Concepción, quince de noviembre de dos mil diecinueve.

VISTO:

En estos antecedentes **rol ingreso Corte 213-2019,** se presenta Mauricio Inostroza Sáez, en favor de Liber Vargas Laya cédula de identidad N° 28.063.741 de Venezuela, y de Liberth Vargas Laya, cédula de identidad N° 28.063.743 de Venezuela, domiciliados en Eleuterio Ramírez #140, Comuna de Concepción, interponiendo recurso de amparo en contra de las Resoluciones Exentas N° 5.006/ 4.684 (respecto de don Liber Vargas) y N° 5.004 / 4.681 (respecto de don Liberth Vargas), ambas de 5 de julio de 2019, de la Intendencia Regional de Arica y Parinacota, que determinó la expulsión del territorio nacional de los amparados. Señalan que por la actual situación social y política de su país se vieron obligados a emigrar de su país buscando mejores opciones laborales.

Indica que el 10 de octubre de 2019 se les notificó a los amparados en las dependencias del Departamento de Extranjería y Policía Internacional, que se procedería a su expulsión del país por haber eludido los controles migratorios al momento de ingresar a Chile,

Informa don Roberto William Erpel Seguel, Intendente de la Región de Arica y Parinacota, domiciliada en Avenida General Velásquez N° 1775 de la ciudad de Arica, solicitando el rechazo del recurso de amparo, ya que del Informe Policial N° 2.437 de 31 de mayo del año en curso, respecto de Liber Vargas Laya e Informe Policial N° 2.402 de 30 de mayo del año en curso, respecto de Liberth Josue Vargas Laya, ambos emitidos por la Policía de Investigaciones de Chile, Prefectura de Extranjería, los extranjeros ingresaron 30 de mayo de 2019, siendo sorprendidos por personal de la 4ª Comisaría Chacalluta de Carabinero de Chile en el sector Línea Férrea-Quebrada Escritos, ingresando por paso no habilitado, infringiendo los controles de ingreso y que, posteriormente, se auto denunciaron; la Policía de Investigaciones Prefectura de Extranjería, junto con tomar la declaración de los amparados, verificaron sus movimientos migratorios por el sistema computacional de Gestión Policial "GEPOL", el cual indica que no registran movimientos migratorios de ingreso al país; y, finalmente, remite los antecedentes a la intendencia. Con estos antecedentes y, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 del D.L. 1094, Ley de

THXJNGRRCE

Extranjería, se presentó denuncia del hecho ante Fiscalía de Arica, de lo cual se desistirían posteriormente; luego, el 5 de julio del presente año, se dictaron las resoluciones N° 5.006/ 4.684 (respecto de don Liber Vargas) y N° 5.004 / 4.681 (respecto de don Liberth Vargas), ambas de 5 de julio de 2019, que ordenan la expulsión del territorio nacional de los amparados en razón de su ingreso clandestino al país.

Sostiene la inexistencia de ilegalidad y de arbitrariedad en la dictación de la medida administrativa de expulsión, ya que ejerció el mandato que le confiere la ley y dispuso administrativamente la expulsión de personas que ingresaron a Chile, vulnerando las normas existentes en materia de extranjería, una de las cuales es el artículo 6 del Decreto Ley N° 1.094 y Decreto Supremo N° 597. Indica que la expulsión es una de las sanciones establecidas por la legislación migratoria ante la inobservancia de la misma, siendo causal suficiente de expulsión el ingresar al país de manera clandestina, según lo dispuesto en los artículos N° 2, 15 N° 7, 69 de la Ley de Extranjería y artículos 6, 7, 146 y 158 del Reglamento de Extranjería.
Refiere que tampoco se está ante un acto administrativo de carácter arbitrario, ya que no es por mero capricho o por un actuar carente de toda razonabilidad, por cuanto esta decisión encuentra su fundamento racional en el hecho de que los extranjeros vulneraron las normas de extranjería vigentes al ingresar de manera clandestina a nuestro país. Afirma que el derecho de expulsar emana del principio de la soberanía de los Estados, el cual no sólo reconoce que cada Estado tiene el derecho a defender su territorio frente al ataque de armas extranjeras, sino que también reconoce la discreción de los Estados para determinar las condiciones de entrada y residencia de los extranjeros en su territorio. En consecuencia, el derecho de expulsar es un corolario del derecho que cada Estado tiene de otorgar o negar el permiso de entrar a su territorio y la Intendencia está habilitada para dictar la medida de expulsión sin la previa existencia de una sentencia condenatoria en contra del extranjero por el hecho de haber ingresado clandestinamente. También expone que el recurso de amparo no es la vía idónea para la impugnación de la medida sancionatoria.

Rola informe del Jefe de la Prefectura Provincial de Investigaciones de Concepción, ratificando los hechos expuestos por la Intendencia de Arica y

THXJNGRRCE

Parinacota agregando que hasta la fecha se mantiene bajo la medida de control de firmas de este Departamento.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

1.- Que la acción constitucional de amparo interpuesta procede conforme lo señala el artículo 21 de la Constitución Política de la República a favor de quien se encuentra arrestado, detenido o preso, o que sufra cualquier otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal o seguridad individual, con infracción de las normas constitucionales o de las leyes, a fin de que la magistratura ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

2.- Que, el fundamento de hecho de las Resoluciones Exentas N° 5.006/ 4.684 (respecto de don Liber Vargas) y N° 5.004 / 4.681 (respecto de don Liberth Vargas), ambas de fecha 5 de julio de 2019, de la Intendencia Regional de Arica y Parinacota, es la imputación de haber ingresado clandestinamente al territorio nacional, eludiendo los controles policiales de la frontera.

3.- Que, sobre el particular y según aparece de las mismas resoluciones recurridas, se interpuso denuncia penal por el hecho descrito en el número anterior, sin embargo, posteriormente la Intendencia presentó desistimiento de tal acción, evidenciando con ello que no tuvo intención de que fuera indagado el supuesto delito cometido, desde que el desistimiento tiene el efecto de extinguir la responsabilidad penal, no obstante que el artículo 69 del D.L. 1094 invocado como fundamento legal de la resolución recurrida, impone la medida de expulsión para los extranjeros que ingresen clandestinamente o por lugares no habilitados al país, una vez cumplida la pena que la misma norma establece.

4.- Que el hecho de haber formulado la autoridad competente los correspondientes requerimientos en contra de los recurrentes de amparo para enseguida, desistirse de él, extinguiéndose consecuencialmente la acción penal hecha valer y luego decretar la expulsión del país mediante las Resoluciones Exentas N° 5.006/ 4.684 (respecto de don Liber Vargas) y N°

THXJNGRRCE

5.004 / 4.681 (respecto de don Liberth Vargas), ambas de fecha 5 de julio de 2019, de la Intendencia Regional de Arica y Parinacota, requieren de una carga argumentativa superior a la meramente formal, como la expuesta en la decisión atacada, que se funda únicamente en las disposiciones legales y reglamentarias que cita, así como en la circunstancia no controvertida del ingreso de la mencionada ciudadana venezolana al territorio nacional por un paso no habilitado.

5.- Que ante el desistimiento de las denuncias por parte de la Intendencia de Arica y Parinacota, que dicta las resoluciones N° 5.006/ 4.684 (respecto de don Liber Vargas) y N° 5.004 / 4.681 (respecto de don Liberth Vargas), ambas de fecha 5 de julio de 2019, con la medida de expulsión del territorio nacional, se impidió que el Ministerio Público pesquisara y verificara los hechos constitutivos del delito de ingreso clandestino del que se le daba noticia, lo que precisamente llevó al término de esa causa. Asimismo, tal proceder impidió a los amparados defenderse y controvertir los hechos que fundaron la denuncia. En definitiva, el dictamen de expulsión se basa en la mera noticia de la autoridad policial, antecedente del todo insuficiente para fundar la decisión de expulsión cuestionada.

6.- Que a lo anterior se suma que durante el período de permanencia en Chile los amparados no han cometido delito, conjunto de circunstancias que privan hoy de fundamento racional al acto impugnado y, consecuencialmente, permiten afirmar que se pone en peligro su libertad personal por un acto arbitrario de la Administración, lo que conlleva que la acción interpuesta deba ser acogida, sin perjuicio de someterse al procedimiento de regularización para la permanencia de extranjeros en el país, establecido mediante Resolución Exenta N° 1965 de 09 de abril de 2018.

7.- Que de lo anteriormente expuesto, como ya se dijo, la resolución atacada, deviene en arbitraria por ausencia de fundamentos, motivo por el cual la presente acción constitucional será acogida, al afectar la libertad ambulatoria de los recurrentes.

8.- Que, además, esta resolución de expulsión es ilegal, porque, como lo señaló la Excma. Corte Suprema *"su única motivación fáctica -el ingreso clandestino al territorio no fue eficazmente investigada por las autoridades*

THXJNGRRCE

llamadas por ley a hacerlo con el objeto de establecer su efectiva ocurrencia, pese a lo cual se la invoca en un acto administrativo de grave trascendencia, lo que ilustra sobre la desproporcionalidad de la medida, más aún si desconoce el resto de los elementos que deben ponderarse en este tipo de asuntos.." (Sentencia de 30 de octubre 2017 en causa Rol N° 41.814-17 y recientemente en sentencia de 22 de agosto de 2019, en causa rol 23.221-19) conculcando gravemente la garantía de la libertad personal de los amparados, contemplada en el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República, ya que de mantenerse la orden de expulsión se afecta su derecho a residir, permanecer y trasladarse libremente dentro del territorio de Chile, tutelado por el inciso final del artículo 21 de la misma Carta, motivo por el cual esta acción de amparo debe ser acogida en la forma que se dirá en lo resolutivo de este fallo.

Por estas consideraciones y teniendo además presente lo dispuesto en los artículo 69 del D.L. 1094 y 21 Constitución Política de la República, se **ACOGE** el recurso de amparo deducido por Mauricio Inostroza Sáez, en favor de Liber Vargas Laya y de Liberth Vargas Laya y, consecuencialmente, se deja sin efecto las resoluciones N° 5.006/ 4.684 (respecto de don Liber Vargas) y N° 5.004 / 4.681 (respecto de don Liberth Vargas), ambas de 5 de julio de 2019, dictadas por la Intendencia Regional de Arica y Parinacota, que disponen la expulsión del territorio nacional de los amparados.

Comuníquese inmediatamente lo resuelto, regístrese y devuélvase.

Redacción de la ministra Matilde Esquerré Pavón.

N°Amparo-213-2019.

Matilde Veronica Esquerre Pavon
Ministro
Fecha: 15/11/2019 12:19:46

Gonzalo Luis Rojas Monje
Ministro(S)
Fecha: 15/11/2019 12:19:46

THXJNGRRCE

Mauricio Alejandro Ortiz Solorza
Abogado
Fecha: 15/11/2019 12:19:48

THXJNGRRCE

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Concepción integrada por Ministra Matilde Esquerre P., Ministro Suplente Gonzalo Rojas M. y Abogado Integrante Mauricio Ortiz S. Concepcion, quince de noviembre de dos mil diecinueve.

En Concepcion, a quince de noviembre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

THXJNGRRCE

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl